6915.

Gobierno de Chile

SMA Superintendencia del Medio Ambiente Gobierno de Chile

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
Jefe División de Sanción y Cumplimiento (S)

ARCHIVA DENUNCIAS PRESENTADAS POR RUBÉN COLLÍO BENAVIDES, HUMBERTO MANQUEL MILLANGUIR, MARCELINO COLLÍO Y LUCIO CUENCA Y DERIVA ANTECEDENTES

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 1265

Santiago, 03 SEP 2019

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, LBPA); en la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS

1. Con fecha 20 de julio de 2016, Rubén Collío Benavides y Humberto Manquel Millanguir, en representación de la Comunidad Indígena Quillempan y de la Asociación Indígena Futakoyagtun Koz Koz, respectivamente, presentaron una denuncia ante la Oficina de la Macrozona Sur de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, SMA o Superintendencia), a objeto de informar sobre la situación presuntamente irregular relativa al proyecto Mini Hidro Tranguil (en adelante, Central Tranguil o el Proyecto), de la empresa RP Global Chile Energías Renovables S.A. (en adelante, RP Global o la Empresa). Según expresa la denuncia, la Comunidad Indígena Quillempan es una comunidad mapuche creada en base a un Título de Merced, sin personalidad jurídica reconocida ante la Corporación Nacional Indígena (en adelante, CONADI). Por su parte, la Asociación Indígena Futakoyagtun Koz Koz Mapu depende del Parlamento Mapuche de Koz Koz. Junto a vecinos y otras organizaciones socioambientales, forman la coordinación de defensa territorial Newen de Tranguil.

2. La denuncia manifiesta que el proceso de RP Global ha estado lleno de vicios, desde su no ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA), habiendo incurrido además en irregularidades y transgresiones a normativas nacionales e internacionales que ha suscrito el Estado de Chile. Solicita por tanto que se realice una visita inspectiva para constatar estas presuntas irregularidades.

3. En primer término, en relación a la irregularidad del procedimiento de evaluación ambiental, se señala que durante el proceso de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto, que se desarrolló ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, SEA) de la Región de Los Ríos, no se tomó en cuenta la opinión de la Sra. Directora Regional del Servicio Nacional de Turismo (en adelante, SERNATUR). De acuerdo al pronunciamiento del SERNATUR, contenido en el Oficio Ord. N° 98, de 31 de agosto de 2012, Panguipulli es una Zona de Interés Turístico (en adelante, ZOIT), lo que se debe considerar como una zona protegida. Al emplazarse en su interior, el Proyecto requeriría ingresar obligatoriamente al SEIA, a lo menos como una DIA.

4. Según expone la denuncia, la respuesta del SEA, de fecha 4 de septiembre de 2012, no habría tenido en cuenta el pronunciamiento del SERNATUR. Del mismo modo, se habrían ignorado las indicaciones del Director Regional de la Dirección General de Aguas (en adelante, DGA), relacionadas a la existencia de la ZOIT en la comuna de Panguipulli.

5. Añaden los denunciantes que, de acuerdo a lo observado por la dimensión de las obras, estiman que posiblemente el Proyecto se encuentre en un potencial productivo de más de 3 MW, motivo por el que creen que debiera someterse a un procedimiento de evaluación ambiental y que debe realizarse una fiscalización.

6. A continuación, la denuncia pasa a exponer sobre transgresiones y vulneraciones de los derechos colectivos de las comunidades mapuche y habitantes del sector de Tranguil. Al respecto, se afirma que RP Global no informó en su solicitud de pertinencia sobre la existencia de comunidades mapuche, títulos de merced y la existencia de población mapuche y colonos en el territorio donde se emplaza el Proyecto. No se habría informado al SEA de la Región de Los Ríos sobre la existencia de la comunidad ancestral Quillempan, omisión que constituiría una transgresión del Convenio Internacional N° 169 (en adelante, el Convenio) de la Organización Nacional del Trabajo (en adelante, OIT), que establece el deber del gobierno y los entes gubernamentales de consultar toda vez que la aprobación de un proyecto puedo significar una afectación social, cultural, económica y sobre el medio ambiente y los pueblos originarios. El Convenio reconoce además el derecho ancestral sobre la tierra, indicando que el concepto tierra o territorio cubre la totalidad del hábitat que los pueblos originarios utilizan de alguna manera, lo que incluye el río.

7. Del mismo modo, la Empresa no habría informado la existencia de un cementerio donde existen los restos de parientes ancestrales de comuneros mapuches, colonos previos y víctimas del terremoto de 1960, lo que trasgrediría el artículo 5 letra a) del Convenio, conforme al cual deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente. Los artículos 6 y 7 del Convenio determinan además que los pueblos tienen derecho a decidir sus propias prioridades en lo que atañe a su proceso de desarrollo. Desde su entrada en vigencia el año 2009, el Convenio tiene rango constitucional, e indica que la legislación interna debe ser modificada considerando los derechos de las comunidades. Por tanto, todo procedimiento administrativo debe respetar este Convenio y los derechos de los pueblos indígenas establecidos en los territorios, conforme a sus artículos 2, 4 y 8.

8. Por otra parte, la denuncia refiere impactos ambientales no previstos, como contaminación de aguas, cortes de bosque nativo y ampliación de la generación de energía. Se denuncia que se lavan los camiones con cemento y aceite, contaminando aguas del río y por ende matando peces. Se han realizado cortes de bosque nativo sin planes de manejo, en terrenos correspondientes a miembros de comunidades mapuche del territorio. La denuncia concluye

indicando que existe en la zona un fuerte temor frente a la provisión de agua para las actividades vitales y de sobrevivencia de las comunidades y habitantes del territorio, pues a RP Global y sus filiales le fueron asignados derechos de agua, considerando solo el cuidado de un caudal ecológico, sin considerar el uso de agua para las comunidades y habitantes del territorio.

9. Finalmente, con fecha 3 de febrero de 2017, esta Superintendencia recibió el Oficio Ord. N° 170126/2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA, en que deriva denuncia presentada por los señores Marcelino Collío y Lucio Cuenca con fecha 11 de enero de 2017 en relación al Proyecto. La denuncia expone sobre supuestas irregularidades en el pronunciamiento respecto a la solicitud de pertinencia de RP Global. Asimismo, denuncia la afectación de ocho kilómetros de río, su desvío en más de 200 metros, la ocupación de terrenos de la familia mapuche Quillempan de unos 120 metros, espacio donde instalaron la sala de máquinas, el desconocimiento de la calidad de ZOIT de la comuna de Panguipulli –que implicaría restricciones para posibles proyectos que puedan alterar el territorio– y de la existencia de comunidad mapuche en el territorio a intervenir.

10. Respecto a la denuncia presentada por Rubén Collío Benavides y Humberto Manquel Millanguir, en representación de la Comunidad Indígena Quillempan y de la Asociación Indígena Futakoyagtun Koz Koz, respectivamente, cabe señalar que no se adjuntaron a la denuncia, antecedentes que permitan acreditar la vigencia de la personalidad jurídica de la Comunidad o de la Asociación Indígena, ni la personería de los denunciantes para representarlas.

11. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia procedió a revisar de oficio el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas de la CONADI, a objeto de verificar si los denunciantes son apoderados según manifiestan en su escrito. Conforme a este análisis, la Comunidad Indígena Quillempan no cuenta con personalidad jurídica vigente, lo que es reconocido en todo caso por el denunciante, sin que la comunidad de hecho indivisa, proveniente de un título de merced, presente las características para tener por presentada la denuncia a nombre de dicha comunidad. Por otra parte, la Asociación Indígena Futa Koyagtun Coz-Coz-Mapu de Panguipulli se encuentra legalmente constituida y tiene personalidad jurídica vigente, inscrita con el N° 262 del Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas. No obstante, el Directorio, constituido con fecha 14 de marzo de 2007, no cuenta entre sus miembros a Humberto Manquel Millanguir, por lo que el denunciante no cuenta con la personería para representar legalmente a la Asociación en comento.

12. En consecuencia, esta Superintendencia tendrá por presentada la denuncia de 20 de julio de 2016, a nombre de las personas naturales que son individualizadas, vale decir, Rubén Collío Benavides y Humberto Manquel Millanguir.

II. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN DESARROLLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE EN RELACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS

13. Con fecha 26 de julio de 2016, la Oficina Macrozona Sur de esta Superintendencia, remitió la denuncia presentada el 20 de julio del mismo año a la División de Sanción y Cumplimiento, mediante su Oficio Ord. MZS N° 276.

14. Con fecha 23 de agosto de 2016, la División de Sanción y Cumplimiento solicitó una actividad de fiscalización ambiental a la División de Fiscalización de la SMA, con el N° de actividad 201-2016.

15. Con fecha 2 de septiembre de 2016, mediante el Oficio Ord. N° 1657, esta Superintendencia informó a los denunciantes que se recibieron los antecedentes sobre eventuales infracciones a la normativa ambiental, por eventual elusión al SEIA por parte de RP

Global, habiéndose ingresado la denuncia bajo el ID 974-2016 y que la misma se encontraba bajo estudio, para analizar posibles infracciones de competencia de la SMA.

16. Con fecha 22 de noviembre de 2016, mediante Oficio Ord. N° 2080, esta Superintendencia solicitó a la Dirección Regional de la CONADI: **(i)** informar sobre la presencia de comunidades en el área de emplazamiento del Proyecto, y; **(ii)** la existencia o no de un cementerio indígena, con indicación exacta de su ubicación. Este oficio no fue respondido por la Dirección Regional, por lo que se prescindirá del pronunciamiento de la CONADI para resolver sobre la denuncia presentada, conforme al artículo 38 inciso segundo de la LBPA.

A. *Visita inspectiva e informe de fiscalización ambiental*

17. Con fecha 10 de agosto de 2016, funcionarios de esta Superintendencia y de la DGA realizaron una visita de inspección en la Central Tranguil, a objeto de verificar el estado de construcción y características técnicas del Proyecto en relación a las tipologías de ingreso al SEIA del D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, Reglamento del SEIA). Producto de dicha visita inspectiva, la División de Fiscalización Ambiental generó el Informe de Fiscalización Ambiental CH Central Tranguil, asociado al expediente DFZ-2016-3117-XIV-SRCA-IA (en adelante, IFA 2016). Este documento fue remitido a la División de Sanción y Cumplimiento con fecha 23 de septiembre de 2016, bajo el Número de Actividad 4956.

18. El recorrido de la inspección ambiental comenzó en la bocatoma del Proyecto en el estero sin nombre, donde se verifica que la mayor parte de la obra se encontraba construida al momento de la inspección, faltando solo la instalación de compuertas. Cuenta con barrera transversal de 3 metros aproximadamente y ventana de captación lateral. Luego, se visitó la bocatoma en el río Tranguil, que cuenta con una barrera transversal de aproximadamente 4,8 metros de altura. La tercera estación del recorrido es la sala de máquina, que se encuentra a un costado del río Tranguil; la estructura se encontraba terminada, pero aún se estaban ejecutando trabajos de instalación de la turbina. El recorrido continúa en el canal de aducción y restitución, indicándose en el IFA 2016 que el canal de aducción de sección trapezoidal se encuentra prácticamente construido. Finalmente, al inspeccionarse el sector de descarga, se constata que a la fecha no estaba implementada la sección de descarga al río Tranguil.

19. Basándose en los antecedentes de fiscalización recopilados, el IFA 2016 busca determinar si la Central Tranguil debe ingresar al SEIA, considerando lo establecido en el artículo 10, letras a), c) y p) de la Ley N° 19.300. En primer lugar, se analiza la causal de ingreso contemplada en el artículo 10°, letra a) de la Ley N° 19.300, que requiere el ingreso al SEIA de acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas. Entre estas obras, se incluyen los acueductos que conduzcan más de dos metros cúbicos por segundo. El IFA 2016 concluye que no resulta aplicable esta tipología de ingreso, pues se considera que el diseño de la tubería, tanto en aducción como en presión, es concordante con lo informado por la Empresa y corresponde a 2 m^3.

20. Luego, en lo que se refiere a la tipología de ingreso correspondiente a "*centrales generadoras de energía mayores a 3 MW*", la inspección de la sala de máquina permite constatar que la turbina instalada es de origen austriaco del tipo pelton, con una capacidad de generación de 2,8 MW, según el encargado de operaciones del equipo. El plano de montaje de la turbina y el generador da cuenta de una caída de 168,5 metros, una apertura de 2.970 KW y un caudal de 2,0 m^3/s. La placa de la turbina da cuenta de su año de fabricación el 2015 y un diseño para una caída neta de 168,5 metros y una potencia de 2.979,7 KW.

21. Por su parte, la DGA remitió, mediante su Oficio N° 0969, de 1° de septiembre de 2016, el Informe Técnico N° 38, de 29 de agosto de 2016, que analiza los aspectos hidráulicos contenidos en la información proporcionada por la Empresa, tras la actividad de inspección. En virtud de los datos de caudales conducidos desde la bocatoma 1 (río Tranguil) y la bocatoma 2 (estero sin nombre), que resultan concordantes con los caudales tramitados en expediente VC-1401-83 de la DGA, se verifica un cálculo adecuado de las pérdidas de carga en el sistema de tuberías. El Informe indica que no existe claridad sobre la caída neta, habiendo disparidades entre los datos aportados, por lo que la estima en 171.87 m, basándose en los antecedentes disponibles. Considerando una caudal de 2 m^3/s, una caída neta de 171.87 m y una eficiencia del conjunto turbina-generador de 88,2%, el Informe calcula una potencia de 2.970 kW, equivalentes a 2,97 MW.

22. Finalmente, el IFA 2016 se refiere a la tipología de ingreso correspondiente al artículo 10, letra p) de la Ley N° 19.300, conforme al cual, debe ingresar al SEIA la "[e]*jecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial*". Al respecto, señala que la Resolución N° 661, de 9 de agosto de 2006, del SERNATUR (en adelante, Resolución N° 661/2006) declara la comuna de Panguipulli como ZOIT y que el SERNATUR de la Región de los Ríos informó, mediante Oficio Ord. N° 195, de 11 de agosto de 2016, que dicha declaración se encontraba plenamente vigente. Sin perjuicio de ello, se considera también lo establecido en el Oficio Ord. N° 130844, de 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que acompaña la "*Minuta Técnica sobre los conceptos de 'áreas colocadas bajo protección oficial' y 'áreas protegidas' en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*" (en adelante, Oficio Ord. N° 130844/2013), conforme al cual es necesario atender a una necesidad de conservación o preservación de componentes ambientales, expresada en la declaración de ZOIT.

23. A objeto de proceder al análisis establecido en el Oficio Ord. N° 130844/2013, el IFA 2016 cita los considerandos pertinentes de la Resolución N° 661/2006:

> *"1.- Que el área propuesta comprende un territorio donde destacan recursos y ecosistemas naturales junto a atractivos turísticos jerarquizados en categorías internacional y nacional tales como volcanes, ríos y lagos, termas, en un ambiente de amplias zonas vegetaciones de bosque y selva tipo Valdiviana, todo lo cual genera un* ***área de alto valor paisajístico y turístico*** *y constituye un marco y posibilidades adecuadas para un desarrollo turístico local actual y de gran potencial orientado al turismo de intereses especiales y ecoturismo.*
>
> *2.- Que las tendencias por* ***desarrollar formas de turismo asociadas al contacto con la naturaleza y al medio ambiente*** *constituye una oportunidad para generar un desarrollo alentador y de gran potencial para el crecimiento de la actividad turística en la comuna de Panguipulli, gracias a sus notables condiciones señaladas anteriormente.*
>
> *3.- Que la comuna de Panguipulli enfrenta el* ***desafío de desarrollar el turismo bajo principios de sustentabilidad que contribuyan a crear condiciones favorables para la iniciativa privada y para la creación de empleo e ingresos para la comunidad residente****, lo que se refuerza con esta declaratoria de Zona de Interés Turístico Nacional*" [lo destacado es nuestro].

24. Teniendo en cuenta los objetivos de protección ambiental de la ZOIT Panguipulli, el IFA 2016 determina que no resulta aplicable la causal de ingreso establecida en el artículo 10, letra p) de la Ley N° 19.300. Para concluir lo anterior, se considera lo siguiente: **(i)** el Proyecto, como mini central de pasada, corresponde a un proyecto de Energías Renovables No Convencionales (en adelante, ERNC), con una potencia no superior a 3 MW, con dos bocatomas por 0,65 m^3/s y 1,35 m^3/s; **(ii)** la tubería, que se instalará en un camino forestal, tiene una longitud de 866 metros entre ambas bocatomas y de 6.081 metros entre el río Tranguil y la casa de máquinas; **(iii)** el acceso se realizará mediante caminos existentes, por lo que la mayor intervención se asocia a movimientos de tierra para instalación de obras, con un total de 22.698 m^3. La casa de máquinas se encuentra en un predio privado de 387 m^2; y, **(iv)** en línea recta, las obras del Proyecto se encuentran a una distancia de 15,9 kilómetros de la Reserva Nacional Mocho-Choshuenco, a 2,1 kilómetros del lago Neltume y a 14 kilómetros del lago Panguipulli, por lo que no se altera su valor paisajístico, ni se perturba alguna otra área de belleza escénica o de alto valor turístico.

25. En vista de las conclusiones expuestas, el IFA 2016 determina que el Proyecto no debía ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, pues no se verifica ninguna de las tres causales analizadas.

B. *Informe del Servicio de Evaluación Ambiental de Los Ríos*

26. Con fecha 2 de septiembre de 2016, esta Superintendencia remitió el Oficio Ord. N° 1656 a la Dirección Regional de Los Ríos del SEA, solicitando: **(i)** los antecedentes tenidos en cuenta para considerar que la Central Tranguil no debía ingresar al SEIA; **(ii)** los antecedentes para desestimar lo señalado por la Dirección Regional del SENATUR, y; **(iii)** todo otro antecedente relevante en relación a la consulta de pertinencia.

27. Con fecha 14 de noviembre de 2016, esta Superintendencia recibió el Oficio Ord. N° 264, de 7 de noviembre del mismo año, de la Dirección Regional del SEA, que informa lo siguiente, sobre las razones para determinar que el Proyecto no requería evaluación ambiental previa a su ejecución: **(i)** se consideró que el Proyecto presentaba magnitudes menores a las indicadas en el artículo 3°, letra a) del Reglamento del SEIA; **(ii)** tampoco resulta aplicable el artículo 3°, letra c) del Reglamento del SEIA, por cuanto deben ingresar al SEIA las centrales generadoras de energía mayores de 3 MW; **(iii)** respecto al artículo 3°, letra p) del Reglamento del SEIA, se consideró que, si bien el Proyecto se encuentra inserto en la ZOIT Panguipulli, éste no afectará el objetivo de protección de dicha zona, pues no contempla corta de vegetación nativa en el trazado de las tuberías de aducción, la casa de máquinas se construiría en una pradera despejada e intervenida antrópicamente y el sector de emplazamiento se encuentra alejado de rutas o destinos turísticos relevantes.

28. A continuación, en relación a las razones para desestimar el informe del SERNATUR, el SEA señala que, si bien la ZOIT de Panguipulli es declarada mediante Resolución N° 661/2006, es necesario atender al texto de la declaración y si éste da cuenta de la necesidad de conservación o preservación de componentes ambientales. De acuerdo al Oficio Ord. N° 130844/2013, corresponde analizar caso a caso si la ZOIT ha sido declarada como tal en consideración a elementos o componentes ambientales que constituyen condiciones especiales para la atracción turística. Por tanto, deben analizarse las características específicas del Proyecto en relación al objeto de protección del área respectiva, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos, debiendo siempre considerarse la envergadura y potenciales impactos del proyecto en la zona geográfica determinada.

29. A mayor abundamiento, señala el SEA que conforme al artículo 38 de la LBPA, salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes, en circunstancias que el SERNATUR no acompaña antecedentes que fundamenten su respuesta. En tal sentido, los actos administrativos deben consignar expresamente los motivos en los

cuales se funda, de modo tal que se basten a sí mismos, habiéndose omitido, en el presente caso, una explicación sobre cómo el Proyecto afecta los objetivos de protección de la ZOIT.

30. Finalmente, en lo que respecta a otros antecedentes relevantes, el SEA informa dos circunstancias: **(i)** con fecha 14 de abril de 2016, RP Global solicita rectificar la carta de respuesta de pertinencia N° 237/2012 del SEA, por cuanto dicha carta señala que el Proyecto no contempla la corta de vegetación nativa en el trazado de las tuberías, en circunstancias que la consulta no indicaba lo anterior. Al respecto, el SEA señala que la consulta daba a entender que no se cortaría vegetación nativa, pues indicaba que la tubería se instalará debajo de un camino forestal ya existente; además, la consulta no indicaba expresamente lo contrario, por lo que la circunstancia no fue considerada en el análisis de pertinencia; y, **(ii)** el área de la ZOIT Panguipulli fue modificada mediante el Decreto N° 126 del Ministerio de Economía, de 13 de marzo de 2014, quedando actualmente solo un 40% de las obras del Proyecto al interior de ésta.

C. *Informe del Coordinador Eléctrico Nacional*

31. Por otra parte, esta Superintendencia accedió a los datos de operación real de la Central Tranguil entre noviembre de 2016 y abril de 2018, aportados por el Coordinador Eléctrico Nacional, que proporcionan el detalle horario de producción del Proyecto, a objeto de corroborar que la generación eléctrica no sea demostrativa de una capacidad superior a la informada por la Empresa. Conforme a estos datos, se determinó que la Central Tranguil generó por debajo de los 3 MW en la práctica totalidad de los casos, comprobándose no obstante un excedente marginal de producción, durante cuatro días de noviembre de 2017 y un día de enero de 2018, según se grafica en la siguiente tabla:

Tabla – Excedencias marginales de producción de Central Tranguil

		Hora																							
Fecha	Central	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
04-11-2017	Tránquil	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,76	2,96	2,63	1,56	3,02	1,44	0	0	0	0	0	0
05-11-2017	Tránquil	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1,19	1,62	1,43	3,01	3,04	3,04	3,04	3,04	3,04
06-11-2017	Tránquil	3,04	3,03	3,03	3,03	3,03	3,03	3,03	3,03	3,03	3,03	3,03	3,03	3,03	3,01	2,97	3,01	3,01	3,01	3,03	3,03	3,03	3,03	3,03	3,03
07-11-2017	Tránquil	3,03	3,03	3,03	3,03	3,03	3,03	3,03	3,03	3,01	2,98	2,96	2,97	2,97	2,97	2,97	2,97	2,97	2,97	2,97	2,97	2,96	2,96	2,96	2,96
28-01-2018	Tránquil	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,76	2,96	2,63	1,56	3,02	1,44	0	0	0	0	0	0

Fuente: Elaboración propia SMA, a partir de datos obtenidos en https://sic.coordinador.cl/informes-y-documentos/fichas/operacion-real/

32. Como se aprecia en la tabla, se presentaron excedencias de 0,01 a 0,04 MW de producción horaria los días 4, 5, 6 y 7 de noviembre de 2017, así como una excedencia de 0,02 MW durante una hora del día 28 de enero de 2018. En vista de ello, esta Superintendencia dictó el Oficio Ord. N° 005, de 28 de febrero de 2019, en que se solicitó al Coordinador Eléctrico Nacional una aclaración respecto a los datos de operación real, indicando si existe una justificación técnica que permita explicar las superaciones de potencia o, por el contrario, si éstas son demostrativas de una capacidad de generación superior a la informada por la Empresa. Del mismo modo, se solicitó al Coordinador Eléctrico Nacional, remitir los antecedentes disponibles sobre la línea de transmisión que evacúa la energía eléctrica de la Central Tranguil.

33. Con fecha 13 de marzo de 2019, ingresó a esta SMA la Carta DE 01416-19, del Coordinador Eléctrico Nacional, que da respuesta a la consulta efectuada mediante el Oficio Ord. N° 005. La Carta informa que la Central Tranguil cumplió todo el proceso de conexión a la red de distribución bajo la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en instalaciones de Media Tensión (NTCO). En el formulario de solicitud de conexión a la red (Formulario N° 3 de la NTCO, adjunto a la Carta) que RP Global envió a la empresa distribuidora Sociedad Austral de Electricidad S.A. (en adelante, SAESA), se señala que la potencia máxima a inyectar en el alimentador llamado Panguipulli 23KV es de 3,0 MW, indicándose además que la central posee una capacidad máxima instalada de 3,6 MVA como potencia aparente. En la Entrada de Operación, la conexión efectiva de la Central Tranguil fue reconocida con fecha 23 de noviembre de 2016, con excedentes máximos de potencia declarados de 3,0 MW.

34. A mayor abundamiento, la Carta señala que los valores de operación diaria son registrados a través de un sistema informático llamado Plataforma de Operación Real, que se alimenta con los valores de generación real promedio horario a través de un sistema de comunicación digital. Estos datos son obtenidos mediante un esquema de medida, que tiene un error agregado que puede moverse en el rango -0,8% a 0,8%, en el peor de los escenarios. Además, la Plataforma identifica valores dentro del rango de operación de las centrales, rechazando valores superiores a la potencia máxima, pero con un cierto grado de tolerancia, generalmente alrededor de hasta un 10%. Este margen de tolerancia se origina debido a que centrales que utilizan como recurso primario la energía hidráulica, son diseñadas para operar bajo condiciones que aseguren una eficiencia máxima del conjunto turbina—generador, considerando un caudal determinado y una altura de caída de agua. Así, ante circunstancias que presenten una alta disponibilidad de recurso hídrico y en óptimas condiciones de eficiencia, es posible que se supere la potencia máxima de diseño de una central. Para el caso específico de la Central Tranguil, los casos en que se supera la potencia máxima coinciden con la época del año en que se cuenta con mayor disponibilidad de recurso hídrico en la zona, encontrándose todas las excedencias dentro del rango tolerable.

35. En lo que respecta a los antecedentes sobre la línea de transmisión, el Coordinador señala que no posee antecedentes respecto a la construcción de la referida línea, debiendo los mismos ser requeridos a la empresa distribuidora.

D. *Informe de SAESA*

36. Con fecha 26 de marzo de 2019, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. D.S.C. N° 420, en la que requiere a SAESA la entrega de información sobre la forma de conexión de la Central Tranguil a la red de distribución eléctrica de su propiedad, destacándose: **(i)** la efectividad sobre lo afirmado por RP Global, sobre la extensión de la red de distribución existente en 300 metros para conectarse al Proyecto; **(ii)** la descripción técnica y ubicación de las obras de interconexión; **(iii)** la descripción de otras obras que pueden haber sido necesarias para la conexión de la Central Tranguil; y, **(iv)** acreditar mediante antecedentes técnicos la tensión de la línea de transmisión que conecta a la Central Tranguil, medida en kilovoltios (kV).

37. Con fecha 12 de abril de 2019, SAESA ingresó a esta Superintendencia la carta N° 1413785, en la que da respuesta a lo consultado en relación al Proyecto, de acuerdo a lo que pasa a exponer:

37.1. Según se señala en dicha carta, conforme al D.S. N° 244, de 2 de septiembre de 2005, las empresas concesionarias de distribución o empresas que posean líneas de distribución de energía eléctrica deberán permitir la conexión de proyectos de generación a sus instalaciones, toda vez que se cumpla con las condiciones que establece la "Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión" publicada por la Comisión Nacional de Energía. RP Global decidió acogerse a esta regulación para conectar su Proyecto a las redes de distribución de SAESA, presentando la solicitud de conexión con fecha 17 de noviembre de 2014.

37.2. De acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 244/2005, la conexión a las redes de distribución considera estudios técnicos que tendrán en cuenta las características del PMGD y el punto de conexión. Para la tramitación del proyecto, se deben considerar, entre otros aspectos, Estudios Eléctricos de Impacto Estático o Flujos de Potencia (en adelante, EIE), los que SAESA adjunta a su carta.

37.3. Según explica SAESA en su presentación, con fecha 10 de febrero de 2015, se emite el Informe de Criterios de Conexión, dando de esa forma por aprobada la solicitud de conexión del Proyecto, por una potencia de 3,0 MW. Las obras asociadas a esta conexión, consisten en: **(i)** el refuerzo de una extensión de aproximadamente 10 kilómetros de una línea

de 23 kV de media tensión trifásica aérea; **(ii)** la instalación de un Banco Regulador de Voltaje, y; **(iii)** la construcción y refuerzo de aproximadamente 24 kilómetros de una línea de media tensión de 23 kV, que se proyecta tanto por faja fiscal como por terrenos particulares del sector.

37.4. Por circunstancias que se explican en la carta, la primera de estas obras resultó innecesaria en los hechos y por tanto no fue ejecutada. En tales circunstancias, SAESA ejecutó únicamente la instalación de un Banco Regulador de Voltaje y la construcción y refuerzo de aproximadamente 24 kilómetros de una línea de media tensión de 23 kV. Previo a la ejecución de las obras, SAESA presentó una consulta de pertinencia, a la Dirección Regional del SEA, la que mediante Res. Ex. N° 30, de 28 de marzo de 2018, determina que las obras descritas no requieren de ingreso al SEIA en forma previa a su evaluación.

37.5. Finalmente, de acuerdo a los antecedentes que dispone SAESA, se señala que la conexión del Proyecto no requirió de la construcción de extensiones de red adicionales, por lo que solo se habría realizado el reforzamiento de aproximadamente 24 kilómetros de líneas de media tensión de 23 kV.

38. SAESA acompaña a su carta, los siguientes documentos: **(i)** Estudio "Impacto Estático y Pérdidas PMGD Tranquil – RP Global", preparado por Alex Igor E.I.R.L.; **(ii)** carta de SAESA de fecha 10 de febrero de 2015, dirigida a RP Global, que aprueba la solicitud de conexión a la red PMGD Tranquil; **(iii)** el Informe de Criterios de Conexión de SAESA respecto al "Proyecto PMGD Central Tranquil"; **(iv)** el Decreto N° 441, de 28 de diciembre de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que otorga a SAESA concesión definitiva de servicio público de distribución en la X Región; **(v)** la Res. Ex. N° 30, de 28 de marzo de 2017, del SEA de la Región de Los Ríos, en que se determina que las obras del proyecto "Refuerzo Tramo Alimentador Coñaripe – Liquiñe, Línea de Distribución 23 kV" no requieren ingresar al SEIA; **(vi)** carta de RP Global de 17 de noviembre de 2014, dirigida a SAESA, en que hace llegar la Solicitud de Conexión a la Red para la Central de paso Tranquil, junto a los formularios correspondientes; **(vii)** Decreto N° 312, de 21 de noviembre de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en que se otorga a SAESA concesión definitiva de servicio público de distribución en la Décima Región de Los Lagos, y; **(viii)** consulta de pertinencia dirigida por SAESA al Director Regional del SEA de la Región de Los Ríos para el proyecto "Refuerzo Tramo Alimentador Coñaripe – Liquiñe, Línea de Distribución 23 kV".

39. Entre los documentos acompañados, cabe destacar lo señalado en la consulta de pertinencia y el pronunciamiento al respecto emitido por el SEA de la Región de Los Ríos. Como primer elemento a considerar, cabe advertir que este pronunciamiento no se refiere específicamente a las obras de conexión de la Central Tranguil al sistema de distribución, pues el objetivo del proyecto consultado consiste en "[m]*ejorar las condiciones de la Línea de Distribución existente en el sector mediante el refuerzo del tramo alimentador Coñaripe-Liquiñe para satisfacer en cantidad y calidad la creciente demanda energética en la zona*". Con todo, la caracterización de las obras coincide en términos generales con las obras de conexión del Proyecto, pues consisten en el reforzamiento de la línea de media tensión existente, reemplazo de conductores de cobre por aluminio, recambio de postes y cambios menores de trazado para un 38% de la línea, en que se retira de predios particulares para ubicarla en la faja fiscal.

40. El análisis de pertinencia del SEA Regional considera dos potenciales tipologías de ingreso, contenidas en los literales b) y p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA. En cuanto a la primera de estas tipologías –líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones–, se concluye que no es aplicable, pues el proyecto no contempla la construcción de una línea de transmisión eléctrica de alto voltaje, sino que meramente el reforzamiento de líneas de transmisión eléctrica. Por otra parte –si bien el proyecto se ubica dentro de la ZOIT Valdivia-Corral y, en respuesta a una solicitud de informar sobre la materia, el SERNATUR de la Región de Los Ríos opinó que el proyecto debía ingresar al SEIA, pues se encuentra ubicado en un área colocada bajo protección oficial, cuyo objeto es proteger y relevar atributos paisajísticos de alto valor escénico y turístico–, el SEA concluye que tampoco resulta aplicable la tipología de la letra p) del artículo 3° del

Reglamento del SEIA. Ello se basa en la consideración que el proyecto no afecta los objetivos de protección de la ZOIT, por cuanto se ejecutará en un área donde ya existe una línea de transmisión, la cual sólo será reforzada, por lo que sus características originales no serán modificadas. Asimismo, las obras de modificación de trazado se consideran de menor envergadura, por lo que no generarán impactos de significancia.

III. ALCANCES DE LA COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

41. De conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Constitución Política de la República de Chile, los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. De lo contrario, el acto adolecería de nulidad y podría dar paso a las responsabilidades y sanciones que la ley señale. El artículo en comento, consagra uno de los principios básicos del Derecho Constitucional, es decir, el principio de legalidad de todos los actos de la administración. En virtud del referido principio, los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes, deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico.

42. Por otra parte, debe tenerse presente que para esta Superintendencia, es un imperativo constitucional observar en su actuar el principio de legalidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución, recogido normativamente en el artículo 2 de la Ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, el que impone a los órganos de la Administración actuar con apego estricto a lo establecido en la Constitución y las leyes. En razón de lo anterior, esta Superintendencia sólo puede actuar dentro de la esfera de sus competencias y en la forma que prescriba la ley, siendo los artículos 2, 3 y 35 de la LO-SMA, los que delimitan las competencias fiscalizadoras y sancionadoras de la institución.

43. De conformidad a lo expuesto, esta Superintendencia procederá a contrastar los resultados de las actividades de fiscalización efectuadas, respecto a las competencias sancionadoras que otorga la LO-SMA, a objeto de emitir el pronunciamiento correspondiente en relación a las denuncias.

IV. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN DESARROLLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

44. En relación a las denuncias formuladas en respecto a la Central Tranguil y conforme a lo que se ha expuesto en el presente acto, es posible señalar lo siguiente.

45. En primer término, es posible concluir que no se ha incurrido en infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a) de la LO-SMA, pues el Proyecto de RP Global no ha ingresado al SEIA y no existen resoluciones de calificación ambiental susceptibles de ser infringidas en el presente caso.

46. Por otra parte, no se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35 letra b) de la LO-SMA, ya que a partir de los hechos constatados, no se configura ninguna tipología de ingreso al SEIA de aquellas establecidas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, ni tampoco se ha generado una modificación de proyecto que requiera ser evaluada ambientalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 19.300 y en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

47. Esto se sustenta, en primer término, en lo informado por el SEA de la Región de Los Ríos, en su Oficio Ord. N° 264/2016; conforme al principio de coordinación, establecido en el artículo 5° de la Ley N° 18.575, los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones. En tal sentido, esta Superintendencia considera los pronunciamientos del SEA en relación a la elusión de ingreso al SEIA, debiendo fundamentar especialmente un pronunciamiento que difiera a lo señalado por dicho organismo. En vista de ello, cabe señalar que la conclusión contenida en el presente acto, respecto a la denuncia presentada ante esta Superintendencia, se basa además en el análisis que se realiza específicamente sobre ciertas tipologías de ingreso potencialmente aplicables al Proyecto, según se pasa a exponer.

48. En particular, no resulta aplicable al Proyecto el artículo 3°, letra a) del Reglamento del SEIA, por cuanto no se contempla la ejecución de presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas, ni la construcción de acueductos que conduzcan más de dos metros cúbicos por segundo, ni acueductos que se proyecten próximos a zonas urbanas, ni sifones o canoas que crucen cauces naturales.

49. Tampoco resulta aplicable al proyecto el artículo 3°, letra b) del Reglamento del SEIA, pues el Proyecto no contempla la construcción de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje. Por otra parte, el reforzamiento necesario para su conexión al sistema de distribución eléctrica se realiza respecto a líneas de media tensión de 23 kV.

50. Por otra parte, no resulta aplicable al Proyecto el artículo 3°, letra c) del Reglamento del SEIA, por cuanto se ha acreditado que la Central Hidroeléctrica Tranquil no es una central generadora de energía mayor a 3 MW. Esto se fundamenta especialmente en los siguientes antecedentes que se tienen a la vista:

50.1. Antecedentes presentados por la Empresa, que incluyen copia de la orden de compra y manifiesto de la turbina a instalar, memoria de cálculo hidráulico del Proyecto y copia del plano de montaje de la turbina. Conforme a estos antecedentes, la turbina tiene una potencia de 2.979,7 kW.

50.2. El Informe Técnico N° 38 de 2016 de la DGA, conforme al cual la capacidad de generación de la Central, considerando la eficiencia del conjunto turbina-generador, el caudal y la caída neta, es de 2,97 MW.

50.3. Lo informado por el Coordinador Eléctrico Nacional, conforme a lo cual las inyecciones de energía eléctrica del Proyecto al sistema eléctrico son consistentes con una capacidad de 3 MW de potencia. En tal sentido, eventuales superaciones marginales de la energía inyectada en el punto de conexión no alteran esta conclusión, pues se encuentran justificadas como efecto de la sobreabundancia de recursos hídricos en ciertas temporadas del año, encontrándose en todo caso dentro de un margen de tolerancia.

50.4. Lo informado por SAESA, que permite determinar que la Central Tranguil solicitó y obtuvo aprobación para conectarse a la red de distribución por un máximo de 3,0 MW.

51. Finalmente, no resulta aplicable al Proyecto el artículo 3°, letra p) del Reglamento del SEIA, pues no consiste en un proyecto susceptible de causar impacto ambiental que se ejecute en un área colocada bajo protección oficial, de acuerdo a lo que se expone a continuación:

51.1. Es efectivo que el Proyecto se ha ejecutado dentro de la ZOIT Panguipulli. Sin perjuicio de ello, la Minuta Técnica del Oficio Ord. N° 130844/2013,

señala que la declaración respectiva que coloca un área bajo protección oficial debe responder, directa o indirectamente, a un objetivo de protección ambiental. Según señala la misma Minuta Técnica, las ZOIT, reguladas por la Ley N° 20.423, requieren de un tratamiento especial, pues en la declaración de tales zonas, la autoridad pública competente puede relevar ciertas condiciones de un área geográfica determinada, que sean determinantes para motivar la actividad turística. Al respecto, se señala que "[e]*n la medida que el texto del acto de declaración dé cuenta de la necesidad de conservación o preservación de componentes ambientales, al Zona de Interés Turístico puede ser enmarcada en lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300*". En otras palabras, el solo hecho de encontrarse emplazado en el área de una ZOIT, no es circunstancia suficiente como para requerir el ingreso de un proyecto o actividad al SEIA; debe existir una relación entre el objeto de protección ambiental de la declaratoria de ZOIT y la descripción de proyecto, la que se analizará caso a caso.

51.2. Como se ha señalado, la Resolución N° 661/2006 del SERNATUR declara la comuna de Panguipulli como ZOIT. Sin embargo, según se indica en el IFA 2016, en esta declaración no se relevan condiciones del área geográfica, ni se da cuenta de la necesidad de conservación o preservación de componentes ambientales, que se vean impactados por el Proyecto. En efecto, según se expone en el IFA 2016, el Proyecto tiene una potencia no superior a 3 MW, dos bocatomas por 0,65 m^3/s y 1,35 m^3/s, una tubería instalada en un camino forestal, el acceso se realiza mediante caminos existentes, la casa de máquinas se encuentra en un predio privado de 387 m^2 y, en línea recta, las obras del Proyecto se encuentran a una distancia de 15,9 kilómetros de la Reserva Nacional Mocho-Choshuenco, a 2,1 kilómetros del lago Neltume y a 14 kilómetros del lago Panguipulli.

51.3. Estos antecedentes no permiten suponer que se pongan en riesgo las formas de turismo asociadas al contacto con la naturaleza y al medio ambiente que son destacadas en la Resolución N° 661/2006. Es posible concluir que las obras del Proyecto no alteran el valor paisajístico de la ZOIT Panguipulli, ni se perturba alguna otra área de belleza escénica o de alto valor turístico. En vista de ello, el artículo 3°, letra p) del Reglamento del SEIA no resulta aplicable al Proyecto.

52. A mayor abundamiento, no se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35 letra c) de la LO-SMA, ya que los hechos constatados no se vinculan al incumplimiento de medidas e instrumentos previstos en los planes de prevención y/o de descontaminación, de normas de calidad ni normas de emisión aplicables a la Empresa.

53. No se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35 letra d) de la LO-SMA, ya que este literal no resulta aplicable a la Empresa, por no tratarse de una entidad técnica acreditada.

54. No se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35, letra e) de la LO-SMA, ya que los hechos constatados no se vinculan al incumplimiento de normas e instrucciones generales impartidas por esta Superintendencia en ejercicio de sus atribuciones.

55. No se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35, letra f) de la LO-SMA, toda vez que en el presente caso no se han decretado medidas en virtud de lo dispuesto en las letras g) y h) del artículo 3 de la LO-SMA que hayan sido incumplidas por la Empresa.

56. No se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35, letra g) de la LO-SMA, toda vez que los hechos constatados no implican el incumplimiento de normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

57. No se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35, letra h) de la LO-SMA, toda vez que los hechos constatados no implican el incumplimiento de normas de emisión aplicables a la Empresa.

58. No se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35, letra i) de la LO-SMA, toda vez que los hechos constatados no implican el incumplimiento de planes de recuperación, conservación y gestión de especies establecidos en la Ley N° 19.300.

59. No se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35, letra j) de la LO-SMA, toda vez que la Empresa ha dado respuesta íntegra y oportuna a los requerimientos de información realizados por esta Superintendencia en el marco de la investigación de los hechos denunciados.

60. No se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35, letra k) de la LO-SMA, toda vez que los hechos constatados no se relacionan con el incumplimiento de planes de manejo a que se refiere la Ley N° 19.300.

61. No se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35, letra l) de la LO-SMA, toda vez que en el presente caso no se han decretado medidas provisionales de conformidad al artículo 48 de la LO-SMA.

62. No se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35, letra m) de la LO-SMA, toda vez que los hechos constatados no se relacionan con incumplimientos a la obligación de informar al Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes.

63. Finalmente, corresponde establecer si los hechos constatados a partir de la fiscalización realizada a cabo por esta Superintendencia son susceptibles de enmarcarse en el artículo 35, letra n) de la LO-SMA, el cual otorga competencia a esta Superintendencia para el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de "*el incumplimiento cualquiera de toda otra norma de carácter ambiental que no tenga establecida una sanción específica*". De conformidad a lo indicado precedentemente, resulta necesario determinar si los hechos denunciados son susceptibles de constituir una infracción a una norma de carácter ambiental de competencia de otro órgano del Estado, que no tenga asignada una sanción específica.

V. DETERMINACIÓN DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES PARA SANCIONAR EVENTUALMENTE LOS HECHOS DENUNCIADOS

A. *Afectación de vegetación nativa*

64. De conformidad a la denuncia presentada, durante la construcción del Proyecto se habrían realizado cortes de bosque nativo, sin planes de manejo, en terrenos correspondientes a miembros de comunidades mapuche del territorio.

65. Al respecto, cabe señalar que conforme al artículo 5 de la Ley N° 20.283, "[t]*oda acción de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación.*" Por su parte, el Título VII del referido cuerpo legal establece las sanciones aplicables en caso de infracción a sus disposiciones.

B. *Asignación de derechos de aprovechamiento de aguas y contaminación de aguas*

66. La denuncia señala, además, que a la Empresa y sus filiales le fueron asignados derechos de agua, considerando solo el cuidado de un caudal ecológico, sin considerar el uso de agua para las comunidades y habitantes del territorio. Asimismo, se denuncia la afectación de ocho kilómetros de río, su desvío en más de 200 metros y la ocupación de terrenos de la

familia mapuche Quillempan de unos 120 metros, espacio donde instalaron la sala de máquinas. Por último, la denuncia indica que se lavan los camiones con cemento y aceite, contaminando aguas del río y por ende matando peces.

67. En relación a los hechos denunciados en este punto, el artículo 299, literal c) del Código de Aguas incluye, entre las atribuciones y funciones de la DGA, la de "[e]*jercer la policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales de uso público y acuíferos; impedir, denunciar o sancionar la afectación a la cantidad y la calidad de estas aguas*". El artículo 173 y siguientes establecen sanciones aplicables por contravenciones a lo dispuesto en dicho cuerpo legal.

C. *Incumplimiento de obligaciones relacionadas al patrimonio histórico y cultural*

68. La denuncia informa, además, sobre la existencia de un cementerio donde existen los restos de parientes ancestrales de comuneros mapuches y colonos y víctimas del terremoto de 1960. No se aportan antecedentes más concretos sobre la materia, por lo que no es claro si el Proyecto habría afectado este cementerio y, en caso afirmativo, de qué forma.

69. En lo que respecta a este cementerio, el artículo 1° de la Ley N° 17.288 señala que "[s]*on monumentos nacionales y quedan bajo la tuición y protección del Estado, los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antropo-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza;* [...] *Su tuición y protección se ejercerá por medio del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que determina la presente ley*". El citado cuerpo legal prevé sanciones para aquél que afecte estos hallazgos, sin previa autorización del Consejo de Monumentos Nacionales (en adelante, CMN).

D. *Existencia de infracciones tipificadas en el artículo 35, letra n) de la LO-SMA.*

70. Como es posible apreciar, los hechos denunciados son susceptibles de constituir incumplimientos a normas de carácter ambiental que cuentan con sanciones específicas, de competencia de la Dirección Regional de Los Ríos de la Corporación Nacional Forestal (en adelante, CONAF), de la Dirección Regional de Los Ríos de la DGA y del CMN, por lo que no son susceptibles de configurar una infracción de aquellas tipificadas en el artículo 35, letra n) de la LO-SMA.

VI. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA APLICABILIDAD DEL CONVENIO N° 169 DE LA OIT

71. Como último aspecto a considerar en relación a la denuncia presentada contra el Proyecto, cabe efectuar ciertas precisiones en relación a la supuesta infracción a las obligaciones emanadas del Convenio N° 169 de la OIT.

72. Con independencia de las directrices programáticas que establece el Convenio respecto al Estado de Chile, se considerará para efectos de la presente denuncia, la supuesta infracción al deber de consulta, por parte de la Autoridad Ambiental, al omitirse la existencia de grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas en las cercanías del

Proyecto. Este deber de consulta surge para la Administración del Estado, en caso que se evalúen medidas susceptibles de afectarles directamente.

73. Al respecto, el artículo 85 del Reglamento del SEIA señala que *"en el caso que el proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 de este Reglamento, en la medida que se afecte directamente a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Servicio deberá, de conformidad al inciso segundo del artículo 4 de la Ley, diseñar y desarrollar un proceso de consulta de buena fe, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales propias de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, de modo que puedan participar de manera informada y tengan la posibilidad de influir durante el proceso de evaluación ambiental"*. Los artículos 7, 8 y 10 del Reglamento del SEIA, se refieren al reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, localización y valor ambiental del territorio y alteración del patrimonio cultural, respectivamente, que en caso de configurarse como efectos significativamente adversos del proyecto o actividad ingresado al SEIA, hacen exigible el ingreso mediante un Estudio de Impacto Ambiental y la realización de una consulta.

74. En vista de lo anterior, cabe sostener que la procedencia de la consulta, en el contexto del SEIA, se encuentra regulada por el Reglamento del SEIA, resultando aplicable respecto a aquellos proyectos y actividades que generen los efectos, características y/o circunstancias de los artículos 7, 8 y 10 del mismo Reglamento. Sin perjuicio del análisis de pertinencia de ingreso desarrollado en este acto, conforme al cual el Proyecto de RP Global no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, cabe señalar que no existen antecedentes en la denuncia, que den cuenta de los efectos significativamente adversos señalados, ni se han verificado indicios de tales efectos en las actividades de fiscalización desarrolladas.

VII. CONCLUSIÓN

75. En razón de lo expuesto, esta Superintendencia da por agotada la vía de investigación de la denuncia interpuesta por los señores Rubén Collío Benavides y Humberto Manquel Millanguir, así como de la denuncia presentada por los señores Marcelino Collío y Lucio Cuenca que fue derivada a esta Superintendencia desde el SEA, por lo que procederá a su archivo, por no cumplirse los presupuestos necesarios para la configuración de alguna de las infracciones del artículo 35 de la LO-SMA.

76. Con todo, el artículo 14 de la LBPA, en su inciso segundo, establece que *"[r]equerido un órgano de la Administración para intervenir en un asunto que no sea de su competencia, enviará de inmediato los antecedentes a la autoridad que deba conocer según el ordenamiento jurídico, informando de ello al interesado"*.

77. Conforme a lo anterior, habiéndose concluido la etapa de investigación, y no constatándose la existencia de eventuales infracciones de competencia de esta Superintendencia, se derivan las denuncias individualizadas en la Sección I de la presente resolución, así como todos los antecedentes recabados y que constan en el expediente respectivo, a la Dirección Regional de Los Ríos de CONAF, a la Dirección Regional de Los Ríos de la DGA y al CMN.

RESUELVO

I. **ARCHIVAR** la denuncia ingresada, con fecha 20 de julio de 2016, por los señores Rubén Collío Benavides y Humberto Manquel Millanguir en contra de RP Global Chile Energías Renovables S.A., en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

II. **ARCHIVAR** la denuncia ingresada, con fecha 11 de enero de 2017, por los señores Marcelino Collío y Lucio Cuenca, ante el Servicio de Evaluación

Ambiental, la que fue derivada a esta Superintendencia mediante Oficio Ord. D.E. N° 170126, de 3 de febrero de 2017, en contra de RP Global Chile Energías Renovables S.A., en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

III. DERIVAR los antecedentes del expediente de denuncia a la Dirección Regional de Los Ríos de la Corporación Nacional Forestal, a la Dirección Regional de Los Ríos de la Dirección General de Aguas y a la Oficina Técnica Regional de Los Ríos del Consejo de Monumentos Nacionales, para los fines que estimen pertinentes en el marco de sus atribuciones legales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 inciso segundo de la Ley N° 19.880.

IV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince hábiles, contados desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al señor Rubén Collío Benavides, domiciliado en Arturo Alessandri Palma S/N, comuna de Panguipulli, Región de Los Ríos, al señor Humberto Manquel Millanguir, domiciliado en Clodomiro Figueroa S/N, comuna de Panguipulli, Región de Los Ríos, y a los señores Marcelino Collío y Lucio Cuenca, domiciliados en Arturo Alessandri Palma S/N, comuna de Panguipulli, Región de Los Ríos.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
JEFE DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO (S)

Sebastián Riestra López
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

SPH / CAG
Distribución:

- Rubén Collío Benavides, domiciliado en Arturo Alessandri Palma S/N, comuna de Panguipulli, Región de Los Ríos
- Humberto Manquel Millanguir, domiciliado en Clodomiro Figueroa S/N, comuna de Panguipulli, Región de Los Ríos
- Marcelino Collío y Lucio Cuenca, domiciliados en Arturo Alessandri Palma S/N, comuna de Panguipulli, Región de Los Ríos.

CC:

- Oscar Droguett Iturra, Director Regional CONAF, Esmeralda N° 415, La Unión, Región de Los Ríos.
- Carlos Sáez Navarro, Director Regional DGA, San Carlos N° 50, Piso 4, Oficina 46, Valdivia, Región de Los Ríos.
- Oficina Técnica Regional, Consejo de Monumentos Nacionales, General Lagos N° 985, Segundo Piso, Valdivia, Región de Los Ríos.
- Eduardo Rodríguez Sepúlveda, Jefe Oficina Regional, Superintendencia del Medio Ambiente.